



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUICIO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA HOYOS CRÚZ
Rad: 768454089001-2023-00026-00
AUTO 200

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, Marzo Treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023)

Atendido el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que de manera oportuna el endosatario para el cobro judicial de la ejecutante OLGA LUCIA HOYOS CRÚZ, interpuso recurso de reposición parcial contra el numeral 7º. del auto No. 121 del 01 de marzo de 2023, a través del cual se libró el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar ha de indicarse que para poder presentar un medio de impugnación, es necesario que (1) exista una providencia judicial (proveniente del juez), (2) exista un error en la decisión judicial de esa providencia (en los medios ordinarios puede ser cualquier tipo de error mientras que en los extraordinarios hay errores taxativos) y (3) haya un detrimento a la parte que impugna (debe afectarla en algo el error). Además de esto, cada medio de impugnación tiene sus propios requisitos de procedencia y formalidades esenciales.

Cabe destacar que, es requisito que se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es esencial pues, según la *reformatio in pejus*, el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir, debe limitarse a considerar los cuestionamientos que exponga el impugnante y solamente pueden tenerse como fundamento los hechos que existían en el proceso al momento de proferirse la decisión que se recurre.

Ahora bien, en lo que hace al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso señala que procede contra autos que dicte el juez y cuando estos se profieren por fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, situación que se cumplió a cabalidad dentro de la presente actuaciones.

Por otro lado, el artículo 319 de la obra citada, en su inciso 2 indica que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como vemos, el auto No. 121 del 01 de marzo de 2023 que libró mandamiento ejecutivo de pago¹, fue notificado por el estado electrónico No. 19 del 02 de marzo de 2023², por lo que se tenía hasta el día 07 del mismo mes y año para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el 06 de marzo de 2023³, este fue oportuno, así también, durante los días 9, 10 y 13 de marzo de 2023 se surtió el traslado a la parte contraria.

Fundamentos del Recurso

En resumen, el endosatario en procuración de la señora Olga Lucía Hoyos Cruz, demandante en este asunto, sostiene como argumento para sustentar el recurso de reposición parcial interpuesto contra el numeral 7º del auto No. 121 del 01 de marzo de 2023, que ordenó allegar al juzgado el título original -letra de cambio-, en que le es imposible acercarse al despacho porque se encuentra fuera de la ciudad de Armenia y en que esta judicatura debe acoger la decisión del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Auto-02720200020501-20 del 01 de octubre de 2020, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, que avala la presentación del título en mensaje de datos, por lo que considera se debe revocar dicha orden y permitírsele conservar el documento original hasta el final del proceso hasta cuando sea estrictamente necesario presentarlo.

Posición del despacho

Prontamente advierte el despacho que la decisión recurrida se mantendrá toda vez que el artículo 624 del Código de Comercio prevé que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*, por lo tanto, si bien con ocasión de la pandemia del covid-19, los Estados tuvieron que implementar medidas para su atención, contención y prevención, en la marco de las cuales en nuestro país fueron expedidas normas que ponían en marcha la virtualidad en los despachos judiciales y que al día de hoy tienen plena vigencia, también los es que desde el pasado 01 de octubre de 2021, en todos los despachos judiciales se tiene garantizada la atención al público, conforme lo establecido en el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021 y que a partir del 30 de junio de 2022 se levantó por parte del Gobierno Nacional la emergencia sanitaria, por lo tanto, no es el mismo contexto socio-jurídico que hoy enfrentamos al que se vivió cuando el Tribunal Superior de Bogotá profirió la decisión que se trae a colación por el recurrente y que dicho sea de paso, no es precedente vertical vinculante para esta judicatura.

En efecto, el inciso 2 del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 habilita la presentación de los anexos de la demanda en medio electrónico, es así como el despacho decidió librar mandamiento de pago en garantía de acceso a la administración de justicia y como quiera que el título así presentado presta mérito ejecutivo a voces de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, no obstante, se considera necesario que para dar paso a las etapas procesales subsiguientes sea exhibido el documento original por parte del ejecutante y, ello es así por varias razones, aunque se mantengan ciertos protocolos de bioseguridad y de

¹ Archivo 04, folios 1-5 ibídem

² Archivo 05, folio 1 ibídem

³ Archivo 11 ibídem



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

autocuidado para prevenir el contagio y la propagación del virus que aún no ha sido erradicado, en este momento no existen medidas restrictivas de movilidad como lo fue el aislamiento obligatorio, ni se encuentran cerrados los despachos judiciales, por lo contrario, la atención presencial está garantizada, así que no existe impedimento alguno para que se cumpla con el mencionado artículo 624 del Código de Comercio, que por su carácter sustancial debe primar sobre la norma procedimental, en tanto no se trata de un simple anexo de la demanda, pues el título valor más que un documento es un bien mercantil, con aptitud para circular y representar el dinero y conforme al artículo 619 ibídem es un documento necesario *“para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, de modo que la exigencia de presentación del título se funda en los principios de autonomía y literalidad que implica que el alcance del derecho real contenido en el título dependa de lo que fue incorporado en el mismo, lo que significa que la seguridad, certeza del derecho y contenido del crédito es lo que el título expresa y si conforme al artículo 624 la exhibición es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que se incorpora en él y es el soporte de su negociabilidad, ello implica que son uno solo el derecho y el documento mismo, de tal suerte que no puedan separarse.

Tampoco es justificación para no presentar el título valor que el litigante se encuentre fuera de la ciudad, pues dentro de sus deberes profesionales está el de *“atender con celosa diligencia sus encargos profesionales...”*⁴ de ahí que se constituya en falta de lealtad con el cliente *“Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente...”*⁵ y en falta a la debida diligencia profesional *“...dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”*⁶, de modo que es un deber del endosatario en procuración exhibir la prueba, conforme lo ha ordenado la judicatura y lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con las normas sustanciales que consagran que es necesaria la exhibición del documento contentivo de la obligación ínsita en la letra de cambio, puesto que así se legitima a su tenedor para exigir su pago.

Adicionalmente, busca este despacho dar garantía al deudor cambiario de no circulación ya que, por razones incluso ajenas a la voluntad del ejecutante, puede terminar extraviado el cartular y en manos de un tercero que intente su cobro más adelante, también para garantizarle el ejercicio del derecho de defensa, toda vez que se accedió a proferirse mandamiento de pago, en especial en lo relativo a una eventual tacha del documento, por ello debe dejarse a disposición del Juzgado.

En consecuencia, y sin esbozar mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

RESUELVE:

1º. **NO REPONER** la decisión adoptada en el auto No. 121 de fecha 01 de marzo de 2023, en lo que hace al numeral séptimo, por lo antes discurrido.

2º. Lo resuelto se notificará en los términos del artículo 9º. de la Ley 2213 de 2022.

⁴ Numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007

⁵ Literal i del artículo 34 ibídem

⁶ Numeral 1º del artículo 37 ibídem



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

ANA MILENZ OROZCO ÀLVAREZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebb69cd3783a29ca891669824181f458d90d82a8e0d8d1dc8138b426031c223**

Documento generado en 30/03/2023 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UILLdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>